



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6076-2005-PA/TC
PIURA
MARÍA Nanci VARGAS DE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Nanci Vargas de Flores contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 50, su fecha 12 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000052333-2004-ONP/DC/DL 19990, que declara infundado el recurso impugnativo interpuesto contra la resolución que le deniega la pensión de viudez solicitada al no haber acreditado las aportaciones de su causante, exigidas por el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada no contesta la demanda.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Sullana, con fecha 4 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda considerando que la demandante no ha cumplido con acreditar las aportaciones requeridas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso, la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000052333-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegó la pensión de viudez. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la cuestionada resolución, de fecha 21 de julio de 2004, obrante a fojas 4 de autos, se advierte que la demandante solicitó pensión de viudez al haber fallecido su causante el 23 de febrero de 1987, y que, al no acreditar las aportaciones establecidas en el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990, ni las del artículo 28.º, se le denegó dicha pensión.
4. De la revisión de autos también se desprende que la demandante no ha adjuntado documento alguno que acredite las aportaciones de su causante, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)